

Apartadó, Colombia, 08 de marzo de 2024

No. Radicado: 08SE2024710504500000631
Fecha: 2024-03-08 11:27:39 am
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Anexos: 0 Folios: 3
08SE2024710504500000631

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S.
Calle 92 No. 102 - 08
Apartadó, Antioquia.

ASUNTO: **NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**
Radicación: 11EE2023700504500001253
Querellante: FRANCISCO PALENCIA NEGRETES
Querellado: AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S,
AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, identificado con NIT: 900031358-9, la decisión del **Auto No. 003 del 12 de enero de 2024** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(2 folios)**, se le advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

CILIA BELLO MEDRANO
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá - Grupo PIVC - RCC

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Commutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Oficina Especial de Urabá
Carrera 101 No. 96-48 2do Piso
Apartadó - Antioquia
Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

ágina | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Elaboró:
Cilia Bello
Auxiliar Administrativa
Oficina Especial de Urabá

Revisó
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá

Aprobó
Fara Mosquera
Coordinadora Grupo PIVC
Oficina Especial de Urabá



15140776

MINISTERIO DEL TRABAJO
 OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
 CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023710504500001253
Querellante: FRANCISCO PALENCIA NEGRETE
Querellado: AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S y Otros

AUTO No. 003

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S.”
 APARTADO, 12 DE ENERO DE 2024

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a las empresas AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S. con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante oficio No. 11EE2023710504500001253 del 29 de agosto de 2023, el señor Francisco Palencia Negrete, presento queja en contra de las empresas AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S, por el presunto no pago de salarios, prestaciones sociales y sistema de seguridad sociales integral.

Con auto No. 00315 del 18 de septiembre de 2023, se inicia averiguación preliminar en contra de las empresas AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S.

A través de auto No. 00403 del 3 de noviembre de 2023, se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, identificado con NIT: 900031358 – 9, correo electrónico de notificaciones judiciales a.palodeagua@gmail.com y dirección de notificaciones judiciales en la Calle 92 # 102 – 08, Apartadó – Antioquia.

AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A, identificado con NIT: 811038772 – 4, correo electrónico de notificaciones judiciales contabilidad.grupoajp@gmail.com y dirección de notificaciones judiciales en la carrera 43ª # 614 SUR 152 INT 121, sabaneta – Antioquia

44

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S."

PLANTACION SANTISIMO S.A.S. identificada con NIT: 900445983 – 1, correo electrónico de notificaciones judiciales contabilidad.grupoajp@gmail.com y dirección de notificación judicial en la calle 25 sur carrera 5, 31 oficina 202 alto las palmas envigado – Antioquia.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El asunto se contrae al establecer si las empresas AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S, presuntamente han vulnerado los derechos laborales del señor FRANCISCO PALENCIA NEGRETE, en lo que tiene que ver con el pago de salarios, liquidación y pago de prestaciones sociales y pago al sistema de seguridad social integral.

Por presunta violación directa al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo quien dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones (...)".*

Por presunta violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza:

*"(...) **ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.***

- 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente (...)"*.

Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

*"(...) **ARTICULO 186. DURACION.***

- 1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.*
- 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"*

Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

*"(...) **ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"*.

Por violación directa del art 306 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las primas de servicio.

*"(...) **ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.** Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.*

- 1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S."

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

NOTA: El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) **Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:**

Artículo 17. *Obligatoriedad de las Cotizaciones.* Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

Por presunta violación directa, al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).

a) **Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.**

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) **Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.**

PARÁGRAFO. Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S."

efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

OBRAN COMO PRUEBAS

No obran en el expediente pruebas, en las que se evidencia que las empresas investigadas, cumplen con la obligación legal de solicitar a esta entidad ministerial autorización para el despido de trabajadores.

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales, dará lugar a la imposición de sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo, 486 numeral 2 del C.S.T, Subrogado por los artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le serán impuestas por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S., AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por presunta violación directa al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo

CARGO SEGUNDO: Por presunta violación directa al artículo 134 Código Sustantivo de Trabajo

CARGO TERCERO: Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo

CARGO CUARTO: Por violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo

CARGO QUINTO: Por violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

CARGO SEXTO: Por violación directa del art 17 de la ley 100 de 1993

CARGO SEPTIMO: Por violación directa del art 161 de la ley 100 de 1993

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AGROINDUSTRIAS PALO DE AGUA S.A.S, AGROINDUSTRIAS SAN QUINTIN S.A y PLANTACION SANTISIMO S.A.S."

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el horario de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo es de LUNES A VIERNES DE 8:00 a.m. a 4:00 p.m. y los ÚNICOS canales de radicación de documentos de la Oficina Especial de Urabá del Ministerio del Trabajo son: i) **canal presencial:** Carrera 101 No. 96 – 48 Piso 2 de Apartadó - Antioquia y ii) **correo electrónico:** oeapartado@mintrabajo.gov.co; **NO SE ACEPTARÁN DOCUMENTOS ENVIADOS POR OTROS MEDIOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

